

CIRCULAR INFORMATIVA No. 073

CLAA_GJN_BNR_073.21

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2021.

Asunto: Publicación en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- **ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil.**

Se **reforma** la tabla del ARTÍCULO 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, para **adicionar la fracción 3907.61.01** (Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g).

El Monto del cupo para 2021, le será descontado la cantidad que, a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se modifica a través del presente instrumento.

La Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet www.snice.gob.mx el monto del cupo disponible a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 073

CLAA_GJN_BNR_073.21

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

- **ACUERDO CSG CCC 4/15.04.2021, por el que se aprueba la implementación de la lista de vigilancia de sustancias susceptibles de uso dual, como mecanismo de monitoreo a cargo del Consejo de Salubridad General, las secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público; Economía, Salud, Marina, así como de Comunicaciones y Transportes y la Fiscalía General de la República de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.**

El acuerdo tiene por objeto promover la cooperación entre las dependencias respecto de la vigilancia de **sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas de forma dual, a efecto de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos**, sin que ello implique mayor regulación de lo previsto por el artículo tercero del acuerdo.

Las sustancias contempladas en el listado de vigilancia, serán las siguientes:

1. Piperidina y sales.
2. Cianuro de sodio.
3. Estireno.
4. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado volumétrico superior o igual al 80% vol.
5. Hexano; heptano.
6. Amoniacó anhidro.
7. Carbonato de disodio.
8. Metanol (alcohol metílico).
9. Alcohol isopropílico.
10. Etilenglicol (etanodiol).
11. Ácido acético.
12. Acetato de n-butilo.
13. Anhídrido acético.
14. Acido Tartárico.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 073

CLAA_GJN_BNR_073.21

Las dependencias en el ejercicio de sus facultades, **adoptarán las medidas necesarias para el monitoreo sobre la** producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, envío en tránsito, métodos de transporte, **importación o exportación de cualquier sustancia enunciada en el párrafo anterior.**

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos II-1 del Acuerdo de Complementación Económica No. 53 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil; 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y V, 16 fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, mismo que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se han negociado preferencias arancelarias sujetas a cupo con los distintos Estados miembros y con países de América Central y del Caribe.

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, suscribieron el 3 de julio de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 2 de mayo de 2003.

Que al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, se negociaron preferencias arancelarias con cupos, mismos que se dieron a conocer mediante el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2006, y su posterior modificación publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 26 de diciembre de 2020 (Acuerdo de cupos ACE 53).

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional.

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la "Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional; y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO) a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que el 26 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que modifica los diversos mediante los cuales se dan a conocer los Cupos de Importación y de Exportación, ante la necesidad de actualizar los diversos instrumentos, a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en los mismos, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que con la implementación de la Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se incorporaron cambios en la clasificación del politereftalato de etileno, utilizando los parámetros emanados de las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a través de las cuales se considera una diferenciación por viscosidad intrínseca como medida de peso molecular o grado de polimerización de un polímero, por lo que el politereftalato de etileno o PET quedó contemplado en dos subpartidas, aquellas con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g (3907.61) y los demás (3907.69), comprendidas en tres fracciones arancelarias: 3907.61.01; 3907.69.01 y 3907.69.99.

Que el Acuerdo de cupos ACE 53, contempla únicamente dos fracciones arancelarias la 3907.69.01 y la 3907.69.99, de las tres fracciones arancelarias mencionadas en el Considerando anterior, en las que ahora se clasifica el politereftalato de etileno o PET.

Que por lo anterior, y ante la necesidad de otorgar certidumbre jurídica, resulta indispensable efectuar la actualización del Acuerdo de cupos ACE 53, a fin de incluir la fracción arancelaria 3907.61.01 en dicho Acuerdo.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DIVERSOS PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Único.- Se **reforma** la tabla del ARTÍCULO 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2006 y su posterior modificación, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1.- ...

	Fracción arancelaria TIGIE	Fracción arancelaria NALADISA 96	Descripción del producto	Cupo (Toneladas)	Preferencia arancelaria (%)
I.
II.
III.
IV.
V. 3907.61.01
VI.

”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Al monto del cupo para 2021 establecido en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que, a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Acuerdo que se modifica a través del presente instrumento.

TERCERO.- La Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet www.snice.gob.mx el monto del cupo disponible a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO CSG CCC 4/15.04.2021, por el que se aprueba la implementación de la lista de vigilancia de sustancias susceptibles de uso dual, como mecanismo de monitoreo a cargo del Consejo de Salubridad General, las secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público; Economía, Salud, Marina, así como de Comunicaciones y Transportes y la Fiscalía General de la República de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

ACUERDO CSG CCC 4/15.04.2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LISTA DE VIGILANCIA DE SUSTANCIAS SUSCEPTIBLES DE USO DUAL, COMO MECANISMO DE MONITOREO A CARGO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ECONOMÍA, SALUD, MARINA, ASÍ COMO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 73, fracción X, XVI, Bases 1a. y 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción II, 15, 17 fracción I, VIII y IX 244, 245 y 247, fracción III, de la Ley General de Salud; 1, 3, 9, fracción II y 10, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; 3 fracción I, 4, 5 y 6 Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; 1, 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

ACUERDO CSG CCC 4/15.04.2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LISTA DE VIGILANCIA DE SUSTANCIAS SUSCEPTIBLES DE USO DUAL, COMO MECANISMO DE MONITOREO A CARGO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ECONOMÍA, SALUD, MARINA, ASÍ COMO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme a la Ley General de Salud, se establece en el artículo 4 fracción II, que el Consejo de Salubridad General, es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 26 de diciembre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, la cual tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos.

Que los aseguramientos de precursores químicos no regulados, utilizados en la elaboración de drogas sintéticas, específicamente metanfetamina y fentanilo, indican el desvío de sustancias aprovechando la carencia de una herramienta legal que lo impida, debido a esto, se considera necesario la creación de un

mecanismo de vigilancia de aquellas sustancias no reguladas susceptibles para la elaboración de drogas sintéticas, actualizable de manera continua y expedita, la cual presenta una alternativa integral al uso dual (lícito e ilícito) que tienen estas sustancias, a fin de evitar la posible afectación a la industria mexicana.

Como parte de las atribuciones para la aplicación de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, las autoridades a que se refiere la misma, han conformado el Grupo Técnico de Control de Drogas Sintéticas (GTCDS), en el cual se presentó la propuesta para implementar un mecanismo de vigilancia que contemple aquellas sustancias químicas de uso dual, para asegurar que su observación no implique una mayor regulación o afectación a la industria que las utiliza de manera lícita en sus actividades.

ACUERDO

Artículo Primero.- El presente acuerdo tiene por objeto promover la cooperación entre las dependencias respecto de la vigilancia de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas de forma dual, a efecto de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos, sin que ello implique mayor regulación de lo previsto por el artículo tercero del presente acuerdo.

Artículo Segundo.- Para los efectos de esta Acuerdo se entenderá por:

- I. **GTCDS.-** Grupo Técnico de Control de Drogas Sintéticas.
- II. **LEY.-** Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos
- III. **USO DUAL.-** Se entiende a la dimensión ética en el uso de las sustancias químicas. Es decir, una sustancia química puede ser usada tanto para propósitos lícitos como ilícitos.

Artículo Tercero.- La aplicación e implementación de este mecanismo, se llevará a cabo mediante la instalación de un listado de vigilancia, que incluya las sustancias químicas no reguladas, que son susceptibles tanto para la elaboración de drogas sintéticas, como para fines lícitos de la industria.

Artículo Cuarto.- Las sustancias contempladas en el listado de vigilancia, serán las siguientes:

1. Piperidina y sales.
2. Cianuro de sodio.
3. Estireno.
4. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado volumétrico superior o igual al 80% vol.
5. Hexano; heptano.
6. Amoniacó anhidro.
7. Carbonato de disodio.
8. Metanol (alcohol metílico).
9. Alcohol isopropílico.
10. Etilenglicol (etanodiol).
11. Ácido acético.

12. Acetato de n-butilo.

13. Anhídrido acético.

14. Acido Tartárico.

Artículo Quinto.- La aplicación de este mecanismo se encuentra a cargo de las dependencias previstas en el artículo 3° de la Ley, las cuales podrán coadyuvar con aquellas a las que les corresponden la prevención, detección o investigación de conductas que pudieran ser consideradas delitos por la ley.

Artículo Sexto.- Las dependencias en el ejercicio de sus facultades, adoptarán las medidas necesarias para el monitoreo sobre la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, envío en tránsito, métodos de transporte, importación o exportación de cualquier sustancia enunciada en el artículo Cuarto.

Artículo Séptimo.- Las dependencias, deberán registrar y emitir alertamientos sobre las sustancias previstas en el Artículo Cuarto del presente acuerdo, a través de la base de datos, que prevé el artículo 20 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

Artículo Octavo.- Ante la declaración de un alertamiento, la autoridad que conozca proporcionará a los integrantes del GTCDS, la siguiente información:

- a. El nombre completo y dirección del exportador e importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- b. El nombre de la sustancia;
- c. La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- d. El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- e. Cualquier otra información con que cuenten en sus registros, con la finalidad de proporcionar mayores elementos y poder descartar un desvío para la producción ilícita de narcóticos.

La información, será compartida por los medios establecidos por el GTCDS.

Artículo Noveno.- El Consejo, previa opinión favorable de las dependencias encargadas de la ejecución del mecanismo, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas de la lista de vigilancia, ello de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

Artículo Décimo.- La verificación de la aplicación del presente acuerdo corresponderá al Consejo de Salubridad General para lo cual el GTCD remitirá un informe semestral de los resultados obtenidos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 19 de mayo de 2021.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.